

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

Num. 7.926.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Al Alcalde Constitucional de...

Valladolid 2 de Noviembre de 1868.

Muy Sr. mio: En el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 1.º de Noviembre, habrá V. visto el anuncio de la suscripcion que se abrirá el 11 del actual hasta el 25 del mismo, para un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

El éxito de la medida adoptada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda está asegurado: pero conviene que los pueblos haciendo un grande y heróico esfuerzo consoliden los resultados de la revolucion, figurando entre los suscritores. Basta para ello que se duplique á ser posible la cantidad que el Gobierno pide al país, y de este modo nuestra patria aparecerá ante los ojos de la Europa, como un pueblo que comprende sus intereses, así como la confianza que realmente inspira á nuestros conciudadanos el Gobierno provisional.

Haga V. entender con la actividad y celo que tanto le distingue, á todos los hombres influyentes de su Municipio como á los particulares, el valor é importancia del empréstito, y sobre todo que fijen su atencion sobre las positivas ventajas que á sus intereses les ha de reportar tan vital asunto, excitándoles á que en los dias del plazo señalado, acudan á dar un elocuente testimonio del deseo que les anima de conservar incólume el crédito de esta magnánima Nacion, que ha sabido romper con el pasado, dándole la lozanía y el vigor que con tanta justicia reclamaba, para asentar sólidamente la obra maestra de nuestra regeneracion política-administrativa.

No dudo que su inteligencia y patriotismo, corresponderá en esta ocasion á la confianza que V. me inspira, y que atenderá su eficaz recomendacion de quien con el mayor gusto se repite afectísimamente seguro servidor. Manuel Somoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En el dia de hoy, ha tomado posesion de la Secretaria de este Gobierno, D. Gaspár Villarias.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 4.º de Noviembre de 1868.—Manuel Somoza.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1868.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Contribuciones se encargará del nuevo impuesto personal creado por el artículo 2.º del decreto de 12 del corriente.

Art. 2.º Se encargará asimismo, en concepto de contribucion extinguida, de todas las incidencias del suprimido impuestos de Consumos.

Art. 3.º Pasarán á formar parte de la expresada Direccion de Contribuciones todos los empleados que en la de Impuestos indirectos se ocupaban de los trabajos de Consumos, conservando el carácter de periciales de Aduanas los que le tuviesen.

Art. 4.º En lo sucesivo se denominará Direccion general de Aduanas y Aranceles la de Impuestos indirectos.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA RECAUDACION DEL TRIMESTRE DE OCTUBRE Á DICIEMBRE DEL IMPUESTO PERSONAL, CREADO EN SUSTITUCION DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS, POR DECRETO DEL GOBIERNO DE LA NACION DE 12 DE OCTUBRE DE 1868.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivo el importe de los encabezamientos de Consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de Diciembre, entregando su importe en Tesorería en los plazos marcados, y por cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribucion.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribucion de Consumos por los medios de administracion municipal, con ciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó exclusiva, verificarán la recaudacion del

impuesto personal, creado por el Gobierno Provisional de la Nación en sustitucion del suprimido de Consumos por decreto de 12 de Octubre de este año, y procederán desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su encabezamiento actual de Consumos, sujetándose á las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 3.º Las capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por administracion la suprimida contribucion, repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de lo recaudado en el trimestre de Octubre á fin de Diciembre del año último por derechos del Tesoro.

Art. 4.º Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de Octubre á fin de Diciembre hubiese recaudado el Tesoro en el último año en que hubieren estado encabezados ó administrados.

Art. 5.º Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajarán los gastos de administracion y los del resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo, con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, en el término de tercero dia desde que reciban la presente Instruccion, comunicarán á cada Ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores, y con su correspondiente demostracion.

Art. 7.º En el acto de recibir los Ayuntamientos la presente Instruccion, bien por la GACETA ó por los *Boletines oficiales*, ó por otro medio que también lo sea, se reunirán en sesion y nombrarán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recaer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradéz y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media é inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el residuo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á peticion de los Ayuntamientos, autorizar los Gobernadores la designacion de un número mayor de repartidores, dando cuenta á este Ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.º El cargo de repartidor es obligatorio y no excusable, sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribucion Territorial, quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuanto no se oponga á esta Instruccion especial.

Art. 9.º En el mismo dia del nombramiento remitirán los Ayuntamientos al Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados: si hubiese reclamacion contra los nombramientos, ó el Gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres dias dará orden para rectificarla al Ayuntamiento; del ejemplar primitivo ó rectificado remitirá copia á la Administracion de Hacienda.

Art. 10. Si no hubiere reclamacion, ó despues de la rectificacion ordenada por el Gobernador, en el mismo dia ó al siguiente fijarán los Ayuntamientos con los repartidores el número de las categorías, y el tanto de cada una.

Art. 11. Para fijar estas categorías se atenderá:

Primero. Al número de contribuyentes útiles que deban resultar, despues de descontados del número total de habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto orgánico de este impuesto, de fecha 12 de Octubre del año actual.

Segundo. Se dividirá por el número líquido que resulte el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes.

Tercero. Obtenida la cuota media, se fijarán dos, tres ó mas clases de alquileres anuales ó mensuales que deben constituir las diferentes categorías en las cuales se graduará el número de veces que puede pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes.

Cuarto. Dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto, ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior si, con igual alquiler, la familia cuenta cuatro ó mas individuos obligados al pago.

Art. 12. Para designar dichas categorías no será necesario expresar cantidades numéricas de reales vellon que resulten, sino que se designarán por el número de veces que esté contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota media supuesta. Por ejemplo: suponamos que se trata de una capital en la cual, rebajados de la totali-

dad de sus habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto orgánico, quedasen 100.000 individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento suponemos de 1.000.000, se tendrá la cuota media ó tipo individual, que serian 10 rs.

Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo, segun las diversas clases de alquileres, podrian clasificarse aquellos en una poblacion de este vecindario, en la forma siguiente:

Las casas cuyo alquiler efectivo calculado no llegase á 480 reales anuales podrian considerarse para los individuos que las habiten como el signo de pobreza á que se refiere el párrafo cuarto del referido art. 5.º: desde 480 á 1.500, pagarian media cuota: de 1501 á 3.000 una cuota: de 3.001 á 6.000, dos: de 6.001 á 8.000, tres: de 8.001 á 10.000; cuatro: de 10.001 á 12.000, cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 2.000 rs. de alquiler. Pero téngase presente que no siendo esto sino un ejemplo supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras se ajustarán para la clasificacion de los alquileres y de los limites de estos á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, se diferenciarían en gran manera dichos alquileres; así, que en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezca mas equidad para los contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de estos la cuota que le corresponda, segun su categoría.

A continuacion de esta instruccion se fijarán modelos de designacion de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la Junta repartidora de cada poblacion designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificacion que en este dato introduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad: de dos familias que paguen igual alquiler de casa, en la que no conste de mas de tres individuos, pagará cada uno una cuota media mas por individuo que en la que conste de cuatro ó mas personas; v gr. si la cuota media son 10 rs. y la categoría es de ocho cuotas, la primera familia pagará 240 rs., y la segunda 280 si tiene cuatro personas; 350 si tiene cinco ó 420 si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razon de siete cuotas por individuo, en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13. Seguidamente la misma Junta repartidora ejecutará el repartimiento clasificando á cada uno de los contribuyentes en la categoría que le corresponda por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcule que debería pagar si ocupa casa propia, y por el número de individuos que habiten en la casa, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 14. Con el objeto de averiguar el alquiler de cada habitacion y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los Ayuntamientos para exigir de los inquilinos en un término brevisimo, que para este trimestre no excederá de tres dias (durante los cuales podrá formar la Junta repartidora las categorías), relaciones que expresen dicho alquiler anual, mensual ó diario, segun prevengan dichas corporaciones con arreglo á la costumbre de la poblacion, y las demás circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omision en darlas en el término prescrito, harán incurrir á los que las cometan, cualquiera que sea la época en que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

A los dueños de una casa que habiten parte de ella, podrá exigírseles, bajo las mismas penas, que den relacion del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones con la del que gradúan á la que ocupen, cuya obligacion no dispensará á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupe toda la casa graduará en su relacion el alquiler en que pueda evaluarse, con arreglo á la costumbre de la poblacion en las de su clase y circunstancias.

Siempre que las Juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones ú otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirán el hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestar lo menos posible al vecindario.

Art. 15. El importe de las penas pecuniarias que impondrá la Junta repartidora por las faltas que expresa el artículo anterior, será en beneficio de los contribuyentes á menos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se descubre antes de la liquidacion, y en el siguiente si se descubriese despues de liquidado.

Art. 16. El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designación de cuotas es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la Junta repartidora, ó de la de Jurados si mediase reclamación.

Art. 17. En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la población ó de separarse de la familia con quien hubiere venido habitando y tomado casa aparte, no tendrá lugar la excepción que establece el artículo anterior, y se le designará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al reparto.

Art. 18. Tanto la Junta repartidora como la de Jurados podrán reconocer por sí ó por medio de una comisión de su seno, las casas ó edificios sobre cuya graduación de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamación.

Art. 19. Siempre que se trate de alquiler de casa, con relación al impuesto personal, se entenderá el de la casa-habitación para uso de los que en ella vivan, no debiendo por tanto computarse como alquiler de la casa-habitación el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos ni industriales, y si únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habiten por cualquier concepto que sea.

Art. 20. Serán comprendidas en el repartimiento de este impuesto todas las personas no exceptuadas por el decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse en el término de cada Ayuntamiento, bien sean vecinos, aunque estén ausentes por temporada si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengan residendo ó hayan de residir mas de un mes. Para estos el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribución en él y le releva de hacerlo en otro pueblo en los dos meses siguientes.

Art. 21. El ausentarse un contribuyente despues de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido; pero si á no serlo de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiere.

Art. 22. En las fondas con habitaciones, hoteles, posadas, mesones y casas de huéspedes no constantes, y por regla general en todas las casas en que habiten ordinariamente y solo por corto tiempo huéspedes nacionales ó extranjeros, se graduarán como existentes para el pago del impuesto, además de la familia y criados que habiten en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar.

Exceptúanse de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas y durante el tiempo en que lo estén, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que estén abiertas y todo el número de sus habitaciones.

Art. 23. En los colegios, seminarios y conventos de todas clases se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de 14 años que los habiten, previa relación de sus Directores ó Jefes de cualquier denominación y sexo, pero la categoría ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente al alquiler de todo el edificio, será fijada por la Junta repartidora con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por sus casas las personas de la clase y fortuna de las que habiten dichos establecimientos, cuando en ellas moran mas de tres individuos. De esta designación podrá reclamarse de agravio á la Junta de Jurados.

Art. 24. Los acogidos en los hospitales y hospicios y en toda clase de asilos, que no tengan rentas propias y se mantengan solo de fondos de beneficencia ó limosna, no serán incluidos en el repartimiento por ser pobres, pero si los empleados y sirvientes retribuidos, así como los que ocupen salas ó plazas de pago en el número que sean, y graduándose el alquiler por el que correspondería á la parte del edificio que ocupen, siempre que alcancen á la cuota mínima.

Art. 25. Concluida la designación de categorías á cada jefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que hayan resultado en el repartimiento; por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cociente será la verdadera cuota media efectiva. Por el importe de ella se liquidará á cada contribuyente la cantidad que corresponda al número de cuotas ó sus fracciones que deba pagar.

Art. 26. A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por cierto que para gastos municipales y provinciales tengan autorizados en el año corriente estas corporaciones; y al todo, ó sea á la suma de las tres cantidades anteriormente citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudación y administración.

Art. 27. Las cantidades se consignarán en reales completos, aumentando los céntimos necesarios para componer un real cuando excedan de 50 en la cantidad exigible al jefe de familia, ó suprimiendo los que no excedan de los cincuenta céntimos. No se hará esta reducción en las cuotas de las categorías que sirven de base, sino en la liquidación de cada familia, porque harían mas sensible la diferencia de la cantidad legal á la exigida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 céntimos en una familia.

Art. 28. La designación de categorías y la demostración del repartimiento ó sea las cantidades que habrán de satisfacerse por cupo, gastos provinciales y municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separación y con expresión del importe en reales vellón á que ascienda la cuota comun que sirve de base para la liquidación de los contribuyentes, además de constar en la cabeza del repartimiento, se fijará en edictos en los sitios acostumbrados, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, al mismo tiempo que los edictos convocando para oír los agravios.

Art. 29. En las capitales de gran población, podrán subdividirse el Ayuntamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden por mayoría de votos para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias, despues de acordadas por la totalidad las categorías, sin perjuicio de que despues se reunan estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el Ayuntamiento y peritos englobándolos en el repartimiento general.

Art. 30. Concluido el repartimiento se expondrá al público, avisándolo por edictos y por espacio de 15 dias, durante los cuales la Junta de Jurados oirá y resolverá sumarísimamente, verdad sabida y buena fé guardada, todas las reclamaciones que le presenten por escrito los individuos comprendidos en el repartimiento, por inclusión ó exclusión, equivocación en la designación de categorías, ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la Junta.

Art. 31. La Junta de Jurados se compondrá por esta vez de los tres jefes de familia que figuren en el repartimiento con mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota media y tengan mas números de contribuyentes en su casa, y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan tambien mas contribuyentes á su cargo. Formará parte de esta Junta, en clase de fiscal, y en cumplimiento del art. 13 del decreto orgánico, el funcionario activo mas graduado de Hacienda que haya en la población, si el Gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de Jefes ú Oficiales de Hacienda pública, asistirá el Alcalde primero en representación de la Hacienda. Será Presidente el Juez de primera instancia ó el Decano si hubiere varios, ó el Juez de paz si no hubiere ninguno.

Art. 32. Reunidos dichos funcionarios á invitación de la Autoridad local con la Junta repartidora, autorizarán el sorteo de los Jurados de la clase de contribuyentes, que por hallarse en mayor número que el de tres de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran exceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. Tambien podrán hacerse sustituir cuando las necesidades del servicio público lo exijan, á juicio de la Junta, el Juez Decano por otro Juez, y cuando éste sea único, por el Promotor Fiscal, y el de Paz por el suplente. Hecho el sorteo se retirará la Junta repartidora y quedará constituida la Junta de Jurados, cuyo cargo se declara obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

Art. 33. Una comisión de la Junta repartidora en todas las poblaciones asistirá constantemente y en clase de consultiva á las sesiones de la de Jurados para darles todos los informes y explicaciones que necesiten sobre la confección del repartimiento y sus partidas.

Art. 34. Hechas las rectificaciones acordadas por la Junta de Jurados, se formalizará definitivamente el repartimiento y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y repartidores, así como por los Jurados, en testimonio de haberse oído y resuelto las reclamaciones de agravio, y se remitirá por duplicado á la Administración de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará llanamente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 35. No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los Jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el Gobernador de la provincia, excepto las que se funden en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso es obligación del reclamante acompañar á su reclamación la partida de bautismo. La edad de 14 años

se entiende cumplida, para el pago del repartimiento, el día 30 de Junio de cada un año civil en que termina el económico.

Art. 36. Se previene á las Administraciones de Hacienda pública que no demoren el exámen y aprobacion de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los Ayuntamientos en un término brevísimo.

Art. 37. La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones Territorial é Industrial, pero el actual trimestre se recaudará por los Ayuntamientos desde el día 15 de Diciembre en que deberán tener aprobados, ó al menos remitidos á la aprobacion, sus repartimientos.

Art. 38. Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rijen en las contribuciones Territorial é Industrial.

Art. 39. Los Ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por premio de recaudacion; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma especificacion que los de las contribuciones directas, si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean talonarios. Los recibos de los criados de servicio en las capitales podrán darse con el nombre en blanco para que los llene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija, autorizadas con su firma.

Art. 40. Los Ayuntamientos propondrán al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, previo informe de la Administracion de Hacienda de la misma, á la Direccion general encargada de este impuesto, la retribucion que en cumplimiento del artículo 13 del decreto orgánico debe abonarse á los Jurados, en consideracion al trabajo y tiempo invertido. Este abono, una vez aprobado por la Superioridad, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el premio de cobranza y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recargado.

Art. 41. Para verificar la cobranza se tendrá muy presente que el responsable del pago de la contribucion es el jefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la ejecucion en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demás contribuciones.

Art. 42. Principiando la cobranza de este trimestre el 15 de Diciembre, se considerarán todos los términos como si fueren del mes de Noviembre en que venció el trimestre de todas las contribuciones.

Art. 43. Como por esta vez se entiende ya devengado el trimestre al tiempo de la formacion del repartimiento no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencia, defunciones, llegadas, separaciones de individuos de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida despues de su confeccion. Si, no obstante, resultare algun fallido, previo el expediente de ejecucion que presentará el Ayuntamiento á la Administracion, será autorizado por esta para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento, á menos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los individuos de la Junta repartidora anticiparán las cuotas indebidamente incluidas hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán.

Art. 44. El contribuyente que despues de 15 de Diciembre no probase su inclusion en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota cuando para ello fuese requerido por cualquier Autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple, con arreglo al art. 12 del decreto orgánico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quieran hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el párrafo segundo del artículo 10 del decreto orgánico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los Ayuntamientos, en los primeros cinco dias del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas, haciéndoles la expresada rebaja del 2 por 100. El Ayuntamiento por medio de su delegado para la cobranza formará una lista de los que hayan pagado con este beneficio y la remitirá por el primer correo sin falta alguna á la Administracion de Hacienda pública, para que le sea de abono en sus cuentas la cantidad que importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedar dicha lista en poder del Administrador de Hacienda en las primeras horas de oficina del día 21.

Las listas que fuesen remitidas por los pueblos despues del primer correo que salga desde la noche del 20, ó entregadas por las capitales despues de las doce del día 21, no serán de abono para los encargados de la recaudacion, aunque si para los contribuyentes, descontándose del 4 por 100 de cobranza de los primeros, el 2 del beneficio de los segundos. Trascurrido el día 20, es apremiable el débito, y no podrán los contribuyentes reclamar ningun beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los de Territorial y de Subsidio.

Art. 46. Se recuerda á los Ayuntamientos y Alcaldes el artículo 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion de Inmuebles, que les declara responsables é impone severas penas por la morosidad en las operaciones que preceden al repartimiento, en su formacion y en las subsiguientes que se declaran aplicables al impuesto personal.

Art. 47. En las capitales de provincia, así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso los Ayuntamientos de la facultad de subdividirse en comisiones, con arreglo á lo prevenido en el art. 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo creen conveniente llamar á su seno, con voz y voto, á los Vocales de la Junta de avalúo y reparto de la contribucion Territorial que no pertenezcan ya al Ayuntamiento, y utilizar los dependientes de dicha Junta y los datos sobre riqueza urbana que les merezca completo crédito.

Art. 48. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declaran auxiliares de las Juntas repartidoras á todos los Oficiales, Escribientes y subalternos de las oficinas de la Nacion que haya en cada localidad y no estén encargadas del manejo de efectos ó caudales. Las Juntas designarán á los respectivos é inmediatos Jefes los que necesiten, y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas Juntas repartidoras, con la preferencia del servicio más urgente y extraordinario, cuantos datos y documentos crean conveniente reclamar de todas las oficinas y Autoridades para llenar el objeto de su encargo.

Madrid 27 de Octubre de 1868. — Figuerola.

(Núm. 1.º)

MODELO de designacion de cuotas para una capital cuyos alquileres sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías	Media categoría ó media cuota tipo. — Alquileres desde 480 rs. á 1.500.	Primera categoría ó una cuota. — Idem desde 1.501 á 3.000.	Segunda categoría ó dos cuotas. — Idem desde 3.001 á 6.000.	Tercera categoría ó tres cuotas. — Idem desde 6.001 á 8.000.	Cuarta categoría ó cuatro cuotas. — Idem desde 8.001 á 10.000.	Quinta categoría ó cinco cuotas. — Idem desde 10.001 á 12.000.	Sexta categoría ó seis cuotas. — Idem desde 12.001 á 14.000.	Sétima categoría ó siete cuotas. — Idem desde 14.001 á 16.000.	Octava categoría ó ocho cuotas. — Idem desde 16.001 á 18.000.	Y sucesivamente una cuota más por individuo por cada 2.000 rs. de alquiler que se vayan aumentando.
1.000.000	100.000	10 rs.										

OBSERVACIONES.

- 1.º El alquiler de rs. vn. 480 anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemplo el límite de la cantidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerar exentos á los individuos de la familia que no excedan de él, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º del decreto orgánico.
- 2.º Las familias que pagando el minimum de alquiler contribuyente, ó sea de 480 á 1500 rs. anuales, consten de cuatro ó mas individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarían si no excediesen de tres individuos, considerándola como inmediata inferior.
- 3.º El tipo medio para la designacion de categorías no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.
- 4.º Se dejarán tres casillas en blanco que podrán formar nuevas categorías de 1/3, 1/4, 1/5, etc. de cuota, cuando la cuota media de la poblacion fuese mayor que la fijada en este modelo.

(Núm. 2.º)

MODELO de designacion de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir	Tipo medio para la designacion de categorías.	Un cuarto de categoría ó sea un cuarto de cuota ó tipo medio. Alquileres hasta 100 reales.	Media categoría ó sea media cuota. Desde 101 á 200 rs.	Primera categoría ó sea una cuota. Desde 101 á 500 rs.	Segunda categoría ó sean dos cuotas. Desde 501 á 1.000 rs.	Tercera categoría ó sean tres cuotas. Desde 1.001 á 1.500 rs.	Cuarta categoría ó sean cuatro cuotas. Desde 1.501 á 2.000 rs.	Quinta categoría ó sean cinco cuotas. Desde 2.001 á 3.000 rs.	Sexta categoría ó sean seis cuotas. Desde 3001 á 4.000 rs.	Y sucesivamente una cuota mas por individuo y por cada 1.000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.
10.000	2.000	5 rs.									

OBSERVACIONES.

- 1.º En las familias que consten de cuatro ó mas individuos y paguen el minimun de alquiler, ó sea hasta 100 rs. anuales, en este ejemplo cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece ó sea un octavo de cuota media, considerándola como inmediata inferior.
- 2.º No siendo este modelo mas que un ejemplo, como queda dicho, las Juntas repartidoras señalarán los tipos de alquiler y la escala que se adopte mejor á las circunstancias de su localidad.
- 3.º El tipo medio para la designacion de categorías no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

(Núm. 3.º)

MODELO DE REPARTIMIENTO.

PROVINCIA DE.....

IMPUESTO PESONAL.

PUEBLO DE.....

REPARTIMIENTO individual de 2.160.000 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno Provisional de fecha 12 de Octubre de 1868, en sustitucion de la contribucion de Consumos.

DEMOSTRACION.

	Reales vn.	Céntimos.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.	1.070.000	»
(1) 50 por 100 de gastos municipales autorizados.	500.000	»
Id. id. de provinciales.	500.000	»
Total.	2.000.000	»
Sobrante del año anterior á menos repartir.	»	»
Restan.	2.000.000	»
8 por 100 de repartimiento y cobranza.	160.000	»
Total líquido repartible.	2.160.000	»

Cuya suma, dividida por 100.000, número total de cuotas que se supone, dá el cociente de 21 reales 60 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Numeracion correlativa de los contribuyentes.	Nombres del cabeza de familia y demás individuos de la misma.	Señas de la habitacion y precio de alquiler.	Categoría ó número de cuotas que corresponde á cada individuo.	Número de individuos de cada familia.	Total de cuotas.	Su importe multiplicado por el de la cuota efectiva.
Ejemplo para mas de 3 contribuyentes	D. Anselmo Perez. . . Doña Juliana Ruiz. . . D. Juan Perez. Un criado. Una criada.	Calle de la Sal, núm. 8. cuarto segundo. 8.000 rs. de alquiler.	(2)	5	40	864
			8			
			9			
			1			
Ejemplo de 3 contribuyentes.	D. Benito Diaz. Doña Juana Sanchez. . . Una criada.	Calle del Pez, núm. 5, cuarto segundo. Alquiler 8.000 rs.	9	3	27	583
			1			
Ejemplo de 3 contribuyentes.	D. Cláudio Gomez. Doña Teresa Rubio. . . . D. Pedro Gomez.	Calle de Pizarro núm. 6, cuarto segundo. Alquiler 1.600 rs.	1	3	3	65
			1			
Ejemplo de 3 contribuyentes.	D. Domingo Lopez. Doña Justa Sanchez. . . . D. Juan Lopez. Doña Petra Lopez.	Calle del Rubio núm. 6, cuarto principal. Alquiler 1.600 rs.	Media cuota.	4	2	43
			Media cuota.			
5	D. Eleuterio, etc.	»	»	»	»	»
TOTALES.					100.000	

- (1) Siendo supuestas por via de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberán constar solo las cantidades designadas á la poblacion respectiva, y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con más el 8 por 100 de la cantidad cobrable.
- (2) Las categorías serán las designadas en cada poblacion en la forma que exprese su respectivo modelo, pero no en las cantidades, que serán las que correspondan á la poblacion á juicio de la Junta repartidora.
- (3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instruccion, las familias que pagando el mismo alquiler tienen más de tres individuos, pagan por cada uno una cuota menos que las que no exceden de tres.

MODELO DE RECIBO.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Impuesto personal.

AÑO DE 186..... NUMERO DE ORDEN..... 2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos. rs. vn.

He recibido de D..... la cantidad de..... rs. por importe de (tantas) cuotas que segun la categoría en que figura en el repartimiento, ha correspondido á toda su familia.

(Fecha y firma del Recaudador.)

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

MODELO DE RECIBO PARA LOS QUE NO SON CABEZA DE FAMILIA.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Impuesto personal.

AÑO DE 186..... NUMERO DE ORDEN..... 2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos. rs. vn.

He recibido de D..... el importe de (tantas) cuotas que han correspondido á D. F. de T. (ó al criado ó criada del mismo,) cuyo importe está comprendido en el recibo del cabeza de familia.

(Fecha y firma del Recaudador.)

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

IMPUESTO PERSONAL.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Repartimiento de los cupos líquidos repartibles que corresponden á los pueblos de esta provincia por el impuesto personal creado en sustitucion de la Contribucion de Consumos en el trimestre de Octubre á Diciembre de 1868 y que se forma con arreglo á las bases acordadas por Decreto del Gobierno de la Nacion, fecha 12 de Octubre, é Instruccion provisional de 27 del mismo.

PUEBLOS.	Cupo para el Tesoro en el Trimestre.		Gastos Provinciales en el Trimestre.		Gastos Municipales en el Trimestre.		TOTAL.		8 por 100 de repartimiento y cobranza.	TOTAL líquido repartible.		OBSERVACIONES.
	Reales.	Ct.s	Reales.	Ct.s	Reales.	Ct.s	Reales.	Ct.s		Reales.	Ct.s	
Adalia.	801		376		361		1538		123	1661		Le sirve el reparto de Consumos.
Aguasal.	392		184		"		576		46	622		Id. id. id.
Aguilár de Campos.	3259		1532		1466		6257		501	6758		Id. id. id.
Alaejos.	14762		6938		6643		28343		2267	30610		Le comprende el Impuesto Personal.
Alcazaren.	4964		2331		"		7295		577	7879		Le sirve el reparto de Consumos.
Aldea de San Miguel.	2157		1013		280		3450		276	3726		Le comprende el Impuesto Personal.
Aldeamayor de San Martin.	2311		1086		647		4044		324	4368		Id. id. id.
Almaráz.	392		184		176		752		60	812		Le sirve el reparto de Consumos.
Almenara.	396		186		127		709		57	766		Le comprende el Impuesto Personal.
Amusquillo.	752		354		339		1445		116	1562		Le sirve el reparto de Consumos.
Arroyo.	943		443		424		1810		145	1955		Le comprende el Impuesto Personal.
Ataquines.	4740		2228		2133		9101		728	9829		Le sirve el reparto de Consumos.
Bahabón.	571		268		23		862		69	931		Le comprende el Impuesto Personal.

Bamba.	1991	936	896	3823	306	4129	Le sirve el reparto de Consumos.
Barcial de la Loma.	1715	806	223	2744	220	2964	Id. id. id.
Barruelo.	846	398	254	1498	120	1618	Le comprende el Impuesto Personal.
Becilla de Valderaduey.	3884	1825	1748	7457	597	8054	Id. id. id.
Benafarces.	845	397	380	1622	130	1752	Id. id. id.
Bercero.	3508	1649	1579	6736	539	7275	Le sirve el reparto de Consumos.
Berceruelo.	389	183	175	747	60	807	Id. id. id.
Berrueces.	1400	658	630	2688	215	2903	Id. id. id.
Bobadilla del Campo.	1850	868	833	3551	284	3835	Id. id. id.
Bocigas.	1150	541	518	2209	177	2386	Id. id. id.
Bocos.	419	197	189	805	64	869	Id. id. id.
Boecillo.	537	722	"	2259	181	2499	Id. id. id.
Bolaños.	2356	1107	1060	4523	362	4885	Id. id. id.
Brahojos de Medina.	764	359	237	1360	109	1469	Le comprende el Impuesto Personal.
Bustillo de Chaves.	931	437	223	1591	127	1718	Le sirve el reparto de Consumos.
Cabezón.	3236	1521	"	4757	381	5138	Le comprende el Impuesto Personal.
Cabezón de Valderaduey.	369	198	191	758	61	819	Le sirve el reparto de Consumos.
Cabreros del Monte.	1089	512	490	2091	167	2258	Id. id. id.
Campasero.	2558	1202	1151	4911	393	5304	Le comprende el Impuesto Personal.
Campillo (El).	469	220	"	689	55	7431	Id. id. id.
Camporeondo.	464	218	209	891	71	962	Id. id. id.
Canalejas de Peñafiel.	1366	639	273	2278	182	2460	Id. id. id.
Canillas.	1717	807	515	3039	243	3282	Id. id. id.
Carpio (El).	3153	1507	1419	6079	486	6565	Id. id. id.
Casasola de Arion.	2427	1141	607	4175	334	4509	Le sirve el reparto de Consumos.
Castrejon.	1896	891	853	3640	291	3931	Le comprende el Impuesto Personal.
Castrillo de Duero.	1744	820	"	2564	205	2769	Id. id. id.
Castrillo-Tejeriego.	1665	782	"	2447	196	2643	Id. id. id.
Castrobol.	752	354	173	1279	102	1381	Le sirve el reparto de Consumos.
Castrodeza.	2252	1058	"	3310	265	3575	Id. id. id.
Castromembibre.	660	310	297	1267	101	1368	Id. id. id.
Castromonte.	2874	1351	977	5202	416	5618	Le comprende el Impuesto Personal.
Castronuevo.	1748	821	786	3355	268	3623	Id. id. id.
Castronuño.	7156	336	"	7492	599	8091	Id. id. id.
Castroponce de Valderaduey.	1447	678	"	2125	170	2295	Id. id. id.
Castroverde de Cerrato.	1419	667	355	2441	195	2636	Id. id. id.
Ceinos de Campos.	2419	1177	1089	4685	375	5060	Id. id. id.
Cervilego de la Cruz.	1034	486	279	1799	144	1943	Le sirve el reparto de Consumos.
Cigales.	5583	2624	"	8207	656	8863	Le comprende el Impuesto Personal.
Ciguñuela.	2373	1115	1068	4556	364	4920	Id. id. id.
Cistérniga.	3180	1494	1431	6105	488	6593	Id. id. id.
Cogeces de Iscar.	859	404	386	1649	137	1781	Id. id. id.
Cogeces del Monte.	4152	1952	1869	7973	638	8611	Id. id. id.
Corcos.	2269	1066	1021	4356	348	4704	Le sirve el reparto de Consumos.
Corrales de Duero.	577	271	260	1108	89	1197	Id. id. id.
Cubillas de Santa Marta.	1434	674	645	2753	220	2973	Le comprende el Impuesto Personal.
Cuenca de Campos.	5898	2772	2654	11324	906	12230	Id. id. id.
Curiel.	1383	650	622	2655	212	2867	Id. id. id.
Encinas de Esgueva.	2030	954	913	3897	312	4209	Le sirve el reparto de Consumos.
Esguevillas.	4210	1979	"	6189	495	6684	Le comprende el Impuesto Personal.
Fombellida.	1374	646	247	2267	181	2448	Id. id. id.
Fompedraza.	517	213	232	992	79	1071	Id. id. id.
Fresno el Viejo.	1431	2064	"	6455	516	6971	Id. id. id.
Fuensaldaña.	2252	1058	1013	4323	346	4669	Le sirve el reparto de Consumos.
Fuente el Sol.	554	260	249	1063	85	1148	Le comprende el Impuesto Personal.
Fontihoyuelos.	638	300	287	1225	98	1323	Le sirve el reparto de Consumos.
Fuente Olmedo.	444	209	200	853	68	921	Id. id. id.
Gallegos de Hornija.	5000	235	225	5460	437	5897	Le comprende el Impuesto Personal.
Gaton de Campos.	1866	877	840	3583	287	3870	Le sirve el reparto de Consumos.
Geria.	1604	754	513	2871	230	3191	Le comprende el Impuesto Personal.
Gomezuarro.	1507	497	"	1554	124	1678	Id. id. id.
Herrin de Campos.	2170	1020	976	4166	330	4499	Id. id. id.
Hornillos.	938	441	"	1379	110	1489	Le sirve el reparto de Consumos.
Isca.	3890	1828	1750	7468	597	8065	Le comprende el Impuesto Personal.
Laguna de Duero.	2723	1280	1225	5228	418	5646	Id. id. id.
Langayo.	1299	611	585	2495	200	2695	Id. id. id.
Lomoviejo.	1328	624	"	1953	156	2108	Id. id. id.
Llano de Olmedo.	527	248	"	775	62	837	Le sirve el reparto de Consumos.
Manzanillo.	447	210	201	858	69	921	Id. id. id.
Marzales.	936	440	421	1797	144	1941	Le comprende el Impuesto Personal.
Matapozuelos.	5119	2406	"	7525	602	8127	Id. id. id.
Matilla de los Caños.	656	308	"	964	77	1042	Le sirve el reparto de Consumos.
Mayorga.	9149	4300	"	13449	1076	14525	Le comprende el Impuesto Personal.
Medina del Campo.	17773	8353	7998	34124	2730	36854	Id. id. id.
Medina de Rioseco.	32712	15375	14720	62807	5025	67832	Id. id. id.
Megeces.	990	465	446	1901	152	2053	Id. id. id.
Melgar de abajo.	1217	572	548	2337	187	2524	Le sirve el reparto de Consumos.
Melgar de arriba.	1957	920	880	3757	301	4058	Id. id. id.
Mojados.	6250	2938	2813	12001	960	12961	Le comprende el Impuesto Personal.
Monasterio de Vega.	835	392	376	1603	128	1731	Id. id. id.
Montealegre.	2357	1108	943	4408	363	4771	Le sirve el reparto de Consumos.
Montemayor.	3202	1505	1025	5732	459	6191	Le comprende el Impuesto Personal.
Moral de la Reina.	2500	1175	1125	4800	384	5184	Le sirve el reparto de Consumos.
Moraleja de las Panaderas.	511	210	"	751	60	811	Id. id. id.
Morales de Campos.	1130	531	508	2169	174	2343	Id. id. id.
Mota del Marqués.	5091	2393	2291	9775	782	10557	Le comprende el Impuesto Personal.
Mucientes.	4812	2262	"	7074	566	7640	Id. id. id.
Mudarra (La).	1375	646	619	2640	211	2851	Le sirve el reparto de Consumos.
Muriel.	1725	811	776	3312	265	3577	Id. id. id.
Nava de la Libertad.	30607	13773	"	44380	3550	47930	Le comprende el Impuesto Personal.
Olivares de Duero.	1237	581	557	2375	191	2566	Id. id. id.
Olmedo.	8225	4148	"	12373	985	13358	Id. id. id.

Olmos de Esgueva	1053	495	»	1548	124	1672	Le comprende el Impuesto Personal.
Olmos de Peñafiel	517	243	»	760	61	821	Id. id. id.
Padilla de Duero	1189	559	535	2283	183	2466	Id. id. id.
Palacios de Campos	2722	1279	1225	5236	418	5644	Id. id. id.
Palazuelo de Vedija	4500	2115	2025	8640	691	9331	Le sirve el reparto de Consumos.
Parrilla (La)	1150	540	518	2208	176	2384	Le comprende el Impuesto Personal.
Pedraja de Portillo (La)	3939	1851	1772	7562	601	8163	Id. id. id.
Pedrajas de San Esteban	3794	1783	1707	7284	584	7868	Id. id. id.
Pedrosa del Rey	1766	830	795	3391	272	3663	Le sirve el reparto de Consumos.
Peñafiel	18153	8532	6358	33043	2643	35686	Le comprende el Impuesto Personal.
Peñaflor	2365	1037	»	3402	272	3674	Id. id. id.
Pesquera de Duero	3612	1698	»	5310	425	5735	Id. id. id.
Piña de Esgueva	2332	1096	303	3731	298	4029	Le sirve el reparto de Consumos.
Piñel de Abajo	1630	766	734	3130	250	3380	Le comprende el Impuesto Personal.
Piñel de Arriba	727	342	327	1396	112	1508	Id. id. id.
Pobladora de Sotiedra	644	303	290	1237	99	1336	Le sirve el reparto de Consumos.
Pollos	2833	1331	1275	5439	435	5874	Id. id. id.
Portillo y su arrabal	7950	3736	»	11686	929	12615	Le comprende el Impuesto Personal.
Pozal de Gallinas	1654	777	744	3175	255	3430	Id. id. id.
Pozaldez	6542	3075	2944	12561	1005	13566	Id. id. id.
Pozuelo de la Orden	907	426	408	1741	139	1880	Le sirve el reparto de Consumos.
Puente Duero	1400	658	630	2688	215	2903	Le corresponde el Impuesto Personal.
Puras	550	259	248	1057	84	1141	Id. id. id.
Quintanilla de Abajo	1684	791	»	2475	198	2673	Id. id. id.
Quintanilla de Arriba	2557	1202	1151	4910	393	5303	Id. id. id.
Quintanilla del Molar	351	165	158	674	54	728	Le sirve el reparto de Consumos.
Quintanilla de Trigueros	1736	816	781	3333	266	3599	Id. id. id.
Rábano	1189	559	345	2093	167	2260	Le comprende el Impuesto Personal.
Ramiro	452	212	203	867	69	936	Le sirve el reparto de Consumos.
Renedo	2423	1139	1090	4652	372	5024	Le comprende el Impuesto Personal.
Roales	1857	873	835	3565	285	3850	Le sirve el reparto de Consumos.
Robladillo	356	168	160	684	55	739	Id. id. id.
Rodilana	2317	1089	1043	4449	356	4805	Le comprende el Impuesto Personal.
Roturas	445	209	»	654	52	706	Le sirve el reparto de Consumos.
Rubi de Bracamonte	1699	799	»	2498	200	2698	Le comprende el Impuesto Personal.
Rueda	17248	8107	»	25355	2028	27383	Id. id. id.
Saelices de Mayarga	1071	503	482	2056	164	2220	Id. id. id.
Salvador	550	258	»	808	65	873	Le sirve el reparto de Consumos.
San Cebrian de Mazote	2125	999	850	3974	318	4292	Id. id. id.
San Llorente	957	450	431	1838	147	1985	Id. id. id.
San Martin de Valvení	2200	1044	»	4234	339	4573	Le comprende el Impuesto Personal.
San Miguel del Arroyo	2814	1322	»	4136	331	4467	Id. id. id.
San Miguel del Pino	440	207	»	647	52	699	Id. id. id.
San Pablo de la Moraleja	854	401	384	1639	131	1770	Id. id. id.
San Pedro del Atarce	4830	2270	2174	9274	742	10016	Le sirve el reparto de Consumos.
San Pelayo	858	403	386	1647	132	1779	Le comprende el Impuesto Personal.
San Roman de la Hornija	3298	1550	»	4848	388	5236	Le sirve el reparto de Consumos.
San Salvador	391	184	176	751	60	811	Le comprende el Impuesto Personal.
Santa Eufemia	1690	794	760	3244	260	3504	Le sirve el reparto de Consumos.
Santervás de Campos	1403	659	631	2693	215	2908	Id. id. id.
Santibañez de Valcorba	663	287	»	950	76	1026	Le comprende el Impuesto Personal.
Santovenia	715	334	»	1049	84	1133	Id. id. id.
San Vicente del Palacio	1704	801	»	2505	200	2705	Id. id. id.
Sardon de Duero	715	336	322	1373	110	1483	Id. id. id.
Seca (La)	20984	9862	1469	32315	2585	34900	Id. id. id.
Serrada	3131	1471	438	5040	403	5443	Id. id. id.
Siete Iglesias	5586	2625	1676	9887	791	10678	Le sirve el reparto de Consumos.
Siñancas	4588	2156	»	6744	540	7284	Le comprende el Impuesto Personal.
Tamariz	1215	571	547	2333	187	2520	Id. id. id.
Tiedra	10546	4957	4746	20249	1620	21869	Id. id. id.
Tordéhumos	5824	2737	»	8561	685	9246	Le sirve el reparto de Consumos.
Tordesillas	19250	9048	8085	36383	2911	39294	Le comprende el Impuesto Personal.
Torre de la Abadesa	1238	582	557	2377	190	2567	Le sirve el reparto de Consumos.
Torre de la Orden	6681	3140	3007	12828	1026	13854	Id. id. id.
Torre de la Torre	200	94	90	384	31	415	Le sirve el reparto de Consumos.
Torre de Esgueva ó Torrefombellida	1409	662	»	2071	166	2237	Le comprende el Impuesto Personal.
Torre de Peñafiel	554	260	249	1063	85	1148	Id. id. id.
Torrelobaton	4567	2147	»	6714	537	7251	Le sirve el reparto de Consumos.
Torrescárcela	853	401	384	1638	131	1769	Le comprende el Impuesto Personal.
Traspinedo	2142	1007	»	3149	252	3401	Id. id. id.
Trigueros	2202	1035	525	3762	301	4063	Id. id. id.
Tudela de Duero	6912	3249	3110	13271	1062	13333	Id. id. id.
Union (La)	3305	1553	1487	6345	508	6853	Id. id. id.
Urones de Castroponce	974	458	438	1870	150	2020	Id. id. id.
Urueña	1528	718	336	2582	207	2789	Le sirve el reparto de Consumos.
Valbuena de Duero	1987	934	894	3815	305	4120	Le comprende el Impuesto Personal.
Valdearcos	1065	500	479	2044	164	2208	Le sirve el reparto de Consumos.
Valdenebro	1918	902	»	2820	226	3046	Le comprende el Impuesto Personal.
Valdestillas	2680	1256	»	3939	315	4254	Id. id. id.
Valdunquillo	1773	833	»	2606	208	2814	Id. id. id.
Valloria la Buena	5678	2669	511	8858	709	9567	Id. id. id.
Valverde de Campos	1446	680	638	2764	221	2985	Id. id. id.
Valladolid	520000	201075	247150	968225	77458	1045683	Id. id. id.
Vega de Ruiponce	1592	748	716	3056	244	3300	Id. id. id.
Vega de Valdetrongo	2262	1063	1018	4343	347	4690	Id. id. id.
Velascávaro	586	275	263	1124	90	1214	Id. id. id.
Vellilla	1324	622	596	2542	203	2745	Id. id. id.
Velliza	3722	1749	1675	7146	572	7718	Id. id. id.
Ventosa de la Cuesta	821	386	»	1207	97	1304	Le comprende el Impuesto Personal.
Viana de Cega	1268	596	»	1864	149	2013	Id. id. id.
Villoria	508	239	229	976	78	1054	Id. id. id.
Villabañez	2577	1211	1160	4948	396	5344	Id. id. id.

Villabarúz de Campos.	1275	599	"	1874	150	2024	Le comprende el Impuesto Personal.
Villabragima.	6541	3074	2028	11643	931	12574	Le sirve el reparto de Consumos.
Villacarralon.	903	424	406	1733	139	1872	Id. id. id.
Villacid de Gampos.	2369	1114	"	3483	279	3762	Impuesto personal.
Villaco.	538	253	242	1033	83	1116	Id. id. id.
Villacreces.	422	198	190	810	65	875	Le sirve el reparto de Consumos.
Villaesper.	416	196	187	799	64	863	Id. id. id.
Villafrades.	1165	548	524	2237	179	2416	Le comprende el Impuesto Personal.
Villafranca de Duero.	1387	652	624	2663	213	2876	Le comprende el reparto de consumos.
Villafrechós.	5833	2741	2625	11199	896	12095	Id. id. id.
Villafuerte..	1629	766	733	3128	250	3378	Id. id. id.
Villagarcía de Campos.	2685	1262	1208	5155	412	5567	Id. id. id.
Villahámete.	949	446	427	1822	146	1968	Id. id. id.
Villalán de Campos.	708	333	319	1360	109	1469	Id. id. id.
Villalár..	2302	1802	1306	5410	433	5843	Id. id. id.
Villalba de Adaja..	688	323	309	1320	106	1426	Impuesto personal.
Villalba del Alcor..	5250	2218	"	7468	598	8066	Id. id. id.
Villalba de la Loma..	437	206	197	840	67	907	Le sirve el reparto de Consumos.
Villalbarba..	1945	914	875	3734	299	4033	Id. id. id.
Villalon..	18750	8813	8438	36001	2880	38881	Impuesto personal.
Villamuriel de Campos.	1067	502	352	1921	154	2075	Id. id. id.
Villan de Tordesillas.	655	308	16	979	78	1057	Id. id. id.
Villanubla..	4983	2342	2242	9567	765	10332	Le sirve el reparto de Consumos.
Villanueva de Duero.	1454	683	"	2137	171	2308	Impuesto Personal.
Villanueva de la Condesa.	401	188	180	769	62	831	Le sirve el reparto de Consumos.
Villanueva de las Torres.	997	469	449	1915	153	2068	Id. id. id.
Villanueva de los Caballeros.	1931	908	869	3708	297	4005	Id. id. id.
Villanueva de los Infantes.	456	214	205	875	70	945	Impuesto Personal.
Villanueva de San Mancio..	1222	574	122	1918	153	2071	Id. id. id.
Villardefrades..	2377	1117	1069	4563	365	4928	Le sirve el reparto de Consumos.
Villarmentero..	376	176	"	552	44	596	Impuesto Personal.
Villasevina.	872	410	393	1675	134	1809	Le sirve el reparto de Consumos.
Villavaquerin..	1597	751	719	3067	245	3312	Id. id. id.
Villavellid..	1497	703	464	2664	213	2877	Id. id. id.
Villaverde..	2715	1276	"	3991	319	4310	Impuesto Personal.
Vallavieja de los Caballeros.	3320	1560	1494	6374	510	6884	Id. id. id.
Villavieja.	1839	864	827	3530	282	3812	Le sirve el reparto de Consumos.
Zaratan..	4865	2287	2189	9341	747	10088	Id. id. id.
Zarza (La).	943	443	"	1386	111	1497	Id. id. id.
Zorita de la Loma.	184	87	"	274	22	293	Id. id. id.
TOTALES.	1189632	510784	437577	2137993	171039	2309032	

Valladolid 31 de Octubre de 1868.--El Oficial 1.º Interventor, Galo J. de Ponte.--V.º. B.º
El Administrador, Eugenio Rodriguez del Olmo.

Al publicar la Administracion el reparto que antecede, en cumplimiento de lo que ordena el art. 6.º de la Instruccion inserta en la cabeza de este *Boletín oficial*, cree conveniente hacer las advertencias y prevenciones siguientes:

1.º Los pueblos que cubrian los cupos de consumos por repartimiento, en su totalidad, y tengan éste aprobado por el Sr. Gobernador, seguirán cobrando el 2.º trimestre lo mismo que lo hicieron en el 1.º, empezando la recaudacion el dia 5 de Noviembre, é ingresando en Tesorería la totalidad de los cupos antes del dia 30 del mismo, sin alterar tampoco el tanto por ciento de cobranza, por lo que hace á este trimestre.

2.º Los Ayuntamientos de todos los demás pueblos que cubrian sus cupos por arriendos, con ó sin la exclusiva, en todo ó en parte, por administracion, por conciertos, ó en otra forma, son los obligados á formar el repartimiento del *impuesto personal*, en los términos y con las formalidades prescritas por la Instruccion provisional ya citada.

3.º Estos Ayuntamientos, que ya en el repartimiento general que antecede, se designan con el epígrafe, en la casilla de observaciones, de *Impuesto personal*, elegirán inmediatamente la Junta repartidora, como dice el art. 7.º de la Instruccion, y remitirán al Sr. Gobernador, del 4 al 6 del próximo Noviembre, la lista de los nombrados.

4.º Las Juntas repartidoras, escogiendo un personal auxiliar idóneo y activo para llevar á cabo los trabajos que las encomienda la ley, y que será retribuido con la parte del premio de cobranza que designe el Ayuntamiento, fijarán desde luego el tipo que se ha de considerar en cada localidad como signo de pobreza: distribuirán la poblacion en cuarteles ó distritos, comisionando una seccion de la Junta con los auxiliares necesarios para ocuparse en la adquisicion de noticias sobre el número de habitantes mayores de 14 años, y alquiler que paga ó se considera á cada cabeza de

familia en su respectiva demarcacion: estudiarán las advertencias y consejos que se dan sobre formacion de categorías en los artículos 11 y 12, y formarán el repartimiento de la totalidad con sujecion estricta á las prevenciones de los artículos 13 y siguientes hasta el 29.

5.º Este repartimiento deberá ser redactado por las Juntas, con arreglo al formulario núm. 3 de la Instruccion Provisional, y estar concluido en el dia 24 de Noviembre.

6.º Finalizado el repartimiento, se formará la Junta de Jurados en los términos que señalan los artículos 31 y 32, y expuesto aquél al público por término de 15 dias, que se empezarán á contar desde el 24 de Noviembre, se resolverán durante dicho término todas las reclamaciones que se susciten, con el criterio establecido por la Instruccion y con el que aconseja la justicia.

7.º Del 11 al 15 de Diciembre, se presentarán los repartimientos al exámen y aprobacion de esta dependencia, la cual constituida en oficina permanente, llenará su mision con la urgencia y el celo que tiene acreditado.

8.º Se recomienda particularmente á los Sres. Alcaldes la lectura del art. 46, y que reclamen el auxilio para que les facultan los artículos 47 y 48.

Esta Administracion ofrece á todos los Municipios la pronta é inmediata resolucion de todas las dudas que ocurran en la ejecucion de tan importante servicio, y espera que, comprendiendo la utilidad y trascendencia del mismo, no quedará uno solo por terminar perfectamente estos trabajos antes del dia 15 del próximo Diciembre.

Valladolid 31 de Octubre de 1868.--El Administrador, Eugenio Rodriguez del Olmo.

10
TERCERA SECCION.

NUM. 7.915.

SECRETARIA DE GOBIERNO
 DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 16 del actual el decreto siguiente:

Illmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice á esta Asesoría con fecha 15 del actual, lo siguiente: «Con fecha de ayer, he espedido el decreto siguiente:—En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se indultan de las penas que estén sufriendo todos los individuos que hayan sido castigados por los delitos de contrabando, cometidos en el ramo de Consumos. Las causas por delitos de esta índole, que estén en tramitación se sobreseerán desde luego.

Art. 2.º Para el cumplimiento de estas disposiciones se pondrá de acuerdo el Ministro de Hacienda con el de Gracia y Justicia

Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los jueces de primera instancia y demás á quienes pueda incumbir su cumplimiento.

Valladolid 27 de Octubre de 1868.—
 D. O. de S. E., El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.923.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día diez de Noviembre próximo á las 12 de la mañana, tendrá lugar con arreglo al art. 97 del reglamento, en la Nava de la Libertad, (antes del Rey,) la doble y simultánea subasta de 1912 pinos y corteza de los mismos, que han de cortarse en toda la estension del pinar, bajo el tipo de tasacion de 2138 escudos 800 milésimas. Igualmente se verificará la subasta de olivacion del Picon de las Navas y de la casa, bajo el tipo de 2464 escudos 800 milésimas.

El acto tendrá lugar en el mismo día y hora en la capital ante el Excmo. Sr. Gobernador, y en dicha villa de la Nava, ante el Alcalde, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados segun art. 98 del Reglamento.

En el mismo día y hora, se verificará solo ante el Alcalde, por ser sencilla, segun el citado art. 97, la subasta de olivacion del Tajon, titulado el Retamar, bajo el tipo de 1.180 escudos en que se halla tasado dicho aprovechamiento.

Valladolid 30 de Octubre de 1868.
 —El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.
 Insértese: Callejo.

NUM. 7.924.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 10 del mes de Noviembre próximo, tendrán lugar las segundas subastas de los aprovechamientos de montes de los pueblos siguientes, obrando los respectivos expedientes y condiciones en el acto del remate.

PUEBLOS.	APROVECHAMIENTOS.	TASACION.	
		Escu.s	Milés
Quimtanilla de Aabajo.	300 pinos. Pinar de arriba.	120	»
	Pastos. Pinar y Dehesa.	180	»
	Piña 60 hectólitos. Pinar de arriba.	144	»
	Caza del Pinar de arriba.	20	»
Pesquera.	Pastos de Landemera.	110	»
	Pastos de la Dehesilla.	70	»
Peñaflor.	Pastos de la suerte y el Soto.	130	»
	Pastos de montico nuevo.	200	»
Quimtanilla de Arriba.	Pastos del monte Encina y Revollar.	140	»
	Pastos de la Dehesa.	90	»
Santibañez	Olivacion de Angostillo y llano Pitilla.	170	»
	Pastos de id.	180	»
	Piña de id. (40 hectólitos).	50	»
	Caza de id.	10	»
Olmedo.	689 pinos del monte Cañamon.	344	»
	Pastos del mismo.	120	»
	Piña de id. (16 hectólitos).	45	»
	190 pinos del monte Corazon.	114	»
	Pastos del mismo.	160	»
	Piña (22 hectólitos) id.	60	»
Villanueva de Duero.	Olivacion del pinar los Estados.	745	»
	Pastos de id. id.	170	»
	Piña (25 hectólitos).	65	»
	Pastos del monte Moago.	385	»
	Piña de id.	195	»
	574 pinos.	201	550
Villanueva de Duero.	Piña de todos sus pinares.	321	»
	Pastos de id. id.	330	800
	Olivacion.	516	400

Valladolid 30 de Octubre de 1868. — El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.
 Insertese: Somoza.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 12 del actual á las doce de la mañana, tendrán lugar las segundas subastas de aprovechamientos, de los montes en los pueblos y bajo los tipos siguientes:

PUEBLOS.	APROVECHAMIENTOS.	Tipos de tasacion.	
		Escudos	Milés
Torrecilla de la Abadesa.	Pastos del Largo, Carril y Poceras.	7	
	Piña del mismo (3 hectólitos.)	7	
	Pastos de Osano y Pimpolladas.	19	
	Piña del mismo (10 hectólitos.)	19	
	Olivacion del mismo.	134	
Torrelobaton.	Pastos del monte el Canto.	1500	
Boecillo.	Olivacion de las Arroyadas.	65	
	Piña de las Arroyadas (100 hectólitos.)	240	
	Piña de Escudilla (20 hectólitos.)	44	
Portillo.	Piña de Llanillos Parrilla (109 hectólitos.)	360	
	1120 pinos en las Arenas.	997	600
Laguna.	Piña de la Nava, Pesqueros y Solafrias.	192	
La Zarza.	Olivacion en el Pinar negral.	565	
Simancas.	Olivacion del Pinar Pimpollada.	1127	
	Pastos de id. id.	220	

Los respectivos expedientes y pliegos obrarán en el acto de la subasta en cada pueblo.
 Valladolid 2 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.
 Insértese: Somoza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comision Interventora de la misma, han resuelto anunciar nuevamente la enagenacion en público remate, de las mesas y demás efectos de las oficinas de Reinosa y Bárcena y algunos materiales sobrantes de la construccion de las obras del Ferro-carril de Alár del Rey á Santander.

La subasta tendrá lugar en Reinosa, en el escritorio del Sr. D. Manuel Argüeso, el día 7 de Noviembre á las once en punto de su mañana.

El inventario y pliegos de nuevas condiciones, se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Sociedad, y en Reinosa en dicho escritorio, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 29 de Octubre de 1868.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision Interventora, El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL se halla de venta toda la documentacion que necesitan los Ayuntamientos.

Tambien se encuadernan los tomos de Boletines á precios económicos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.